

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

### DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

#### SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

#### INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-13.**

**RESOLUCIÓN No. 0101/2017.**

**MATERIA: FORESTAL**

Fecha de Clasificación: 12-IV-2017  
Unidad Administrativa: DELEGACION.  
PROFEPA QRRO  
Reservado: 1 A 24 PÁGINAS  
Periodo de Reserva: 4 AÑOS  
Fundamento Legal: ART. 110  
FRACCIÓN XI DE LA  
LFTAIP  
Ampliación del período de reserva:  
Confidencial:  
Fundamento Legal:  
Rúbrica del Titular de la Unidad:  
Subdelegado Jurídico:  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los doce días del mes de abril del año dos mil diecisiete, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0004-13 abierto a nombre de la persona citada al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

### RESULTANDO

I.- En fecha veintitrés de enero del año dos mil trece la Delegación de la Procuraduría Federal de la Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0004-13 dirigida al C. , a través de su Representante legal o Apoderado legal o Encargado o Probable Responsable de las obras o actividades, ubicadas en la zona conocida como , al norte de la ciudad de Chetumal en la coordenada , en terrenos del Ejido , Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha veinticinco de enero del año dos mil trece se levantó el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0004-13 en cumplimiento de la orden de inspección señalada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y su Reglamento.

III. En fecha diecinueve de abril del año dos mil trece se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0228/2013 por medio del cual se instauró procedimiento administrativo a la persona de nombre , otorgándole el término de quince días hábiles, para que presentara pruebas y realizará los argumentos que estimare convenientes, mismo que fue notificado en fecha siete de diciembre del año dos mil quince.

IV.- El acuerdo de alegatos número 0172/2017 de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, por medio del cual se pone a la vista del inspeccionado las constancias existentes en autos del procedimiento en que se actúa para que en el plazo de TRES días hábiles realice por escrito sus alegaciones, el cual se notificó por rotulón en esa misma fecha el cual se fijó en lugar visible de esta Unidad Administrativa para su consulta.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,



**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

## **PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-13.**

**RESOLUCIÓN No. 0101/2017.**

**MATERIA: FORESTAL**



**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES**

### **CONSIDERANDOS**

**I.-** La Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y artículos 1, 2 fracción XXXI letra a, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 117 y 118, 163 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**II.-** Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0004-13 de fecha veinticinco de enero de dos mil trece, se observaron hechos y omisiones toda vez que el personal de inspección comisionado para llevar a cabo la visita advirtió la remoción y eliminación de vegetación forestal en un ecosistema de selva mediana subperennifolia con presencia de palma chit (*thrinax radiata*), especie listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, que implicó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 35,449.0 metros cuadrados, en la zona conocida como \_\_\_\_\_ en la coordenada \_\_\_\_\_, con referencia al

Méjico, en terrenos del Ejido \_\_\_\_\_, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, lo anterior se llevó a cabo sin contar con la Autorización en Materia Forestal para el cambio y uso del suelo en terrenos forestales emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, actuándose en contravención de lo dispuesto en el artículo 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose las hipótesis previstas en el artículo 163 fracciones I y VII del citado

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

65

### DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

#### SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

#### INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-13.

RESOLUCIÓN No. 0101/2017.

MATERIA: FORESTAL



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

ordenamiento legal antes invocado, en relación con lo dispuesto en el numeral 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de ahí que se instaurara el procedimiento que se resuelve.

**III.-** En relación a las probanzas ofertadas por el C. es de señalarse que estas fueron admitidas en el acuerdo de emplazamiento y de alegatos dictados durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales resulta procedente en el presente apartado realizar su debido análisis y valoración, mismas probanzas que consisten en: **1.-** Copia simple de la credencial para votar con fotografía con número de folio expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del C.

número **2.-** Copia simple del oficio suscrito por el C. Francisco Javier Díaz

Carvajal Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, de fecha cuatro de abril de dos mil once, en el que otorga al C. autorización en materia de

impacto ambiental del proyecto denominado "Aprovechamiento de Material Pétreo ejido Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo" ubicado al norte de la ciudad de Chetumal, al noroeste del fraccionamiento Caribe, Municipio de Othón P. Blanco. **3.-** Copia simple del oficio número SEMA/DS/0326/2012 suscrito por el Lic. Raúl Omar González Castilla Secretario de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, de fecha treinta de abril del año dos mil doce, en el que se otorga al C. la renovación del permiso respecto de las obras y actividades del proyecto "Aprovechamiento de Material Pétreo ejido , Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo" ubicado en la zona conocida como

, Municipio de Othón P. Blanco. **4.-** Copia simple del acta de asamblea de fecha 30 de enero de 2010 en el que se autoriza la extracción de materiales pétreos (sascab) al C. en el predio ubicado en el polígono del ejido **5.-** Copia simple del oficio número DGDUMA/0330/2010 suscrito por la ARQ. M.D.U.A. Lilia Guadalupe García Medina, Directora General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en el que se otorga la constancia de uso de suelo comercial para un banco de extracción de materiales pétreos al

**6.-** Copia simple del plano topográfico del interior del ejido **7.-** Copia simple del Certificado de Derechos Sobre Tierras de Uso Común número a favor de **8.-** Copia simple de la credencial para votar a nombre del C. , expedida por el Instituto Federal Electoral. **9.-** Copia simple del acta de defunción del C. con fecha de registro 18 de diciembre de 2012. **10.-** Seis impresiones fotográficas en blanco y negro. **11.-** Copia simple cotejada del oficio de fecha 07 de marzo de 2013 en el que proporcionan al C. copia de la asamblea de fecha 30 de enero de 2011. **12.-** Copia simple cotejada con el original de la primera convocatoria de asamblea de fecha 20 de enero de 2011 y

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

## **PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-13.**

**RESOLUCIÓN No. 0101/2017.**

**MATERIA: FORESTAL**



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

acta de asamblea de fecha 30 de enero de 2011; mismas probanzas que se valoran en términos de los dispuesto en los artículos 129, 130, 133, 188, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose con las mismas que el C.

es hijo del propietario finado de la parcela ejidal localizada en la zona conocida como "El Huiro" perteneciente al Ejido , Municipio de Othón P. blanco, Quintana Roo, domicilio que coincide con el inspeccionado; de igual forma acredita que responde al nombre de

; que el C. obtuvo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, mediante oficio número SEDUMA/DS/SSMA/DGPA/DPA/0714/2011 suscrito por el C. Francisco Javier Díaz Carvajal Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, de fecha cuatro de abril de dos mil once, la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto denominado "Aprovechamiento de Material Pétreo ejido Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo" ubicado al norte de la ciudad de Chetumal, al noroeste del fraccionamiento Caribe, Municipio de Othón P. Blanco; como de igual forma obtuvo de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, mediante oficio número SEMA/DS/0326/2012 suscrito por el Lic. Raúl Omar González Castilla Secretario de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, de fecha treinta de abril del año dos mil doce, la renovación del permiso respecto de las obras y actividades del proyecto "Aprovechamiento de Material Pétreo ejido , Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo" ubicado en la zona conocida como , Municipio de Othón P. Blanco; de igual forma

quedo demostrado que mediante asamblea celebrada en fecha 30 de enero de 2010 se acordó la autorización para la extracción de materiales pétreos (sascab) en el predio en cuestión; y que el C. también obtuvo de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente mediante oficio número DGDUMA/0330/2010 suscrito por la ARQ. M.D.U.A. Lilia Guadalupe García Medina, Directora General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente la constancia de uso de suelo comercial para un banco de extracción de materiales pétreos; se acredita la ubicación y localización del lugar inspeccionado del cual demostró tener el Certificado de Derechos Sobre Tierras de Uso Común número pero a favor de , quien de igual forma se encuentra inscrito en el Instituto Federal Electoral y que este falleció 18 de diciembre de 2012; de igual forma quedo demostrado que al inspeccionado mediante oficio

de fecha 07 de marzo de 2013 le fue proporcionado copia de la asamblea de fecha 30 de enero de 2011; que en fecha 20 de enero de 2011 y 30 de enero de 2011 respectivamente tendrían lugar las asambleas en el ejido , Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, sin embargo dichos medios de pruebas no son los idóneos y suficientes para desvirtuar los supuestos de infracción por lo que se instaura el procedimiento que se resuelve.

DELEGACIÓN QUINTANA ROO  
PROCURADURIA FEDERAL  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**  
**INSPECCIONADO:**  
**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-13.**  
**RESOLUCIÓN No. 0101/2017.**  
**MATERIA: FORESTAL**

Ahora bien por lo que se refiere a sus argumentaciones vertidas en su escrito de comparecencia presentado en fecha veintidós de febrero de dos mil trece, en el sentido de que se nota que la información obtenida de los datos tomados sobre el estado de la vegetación, relativos a área basal y densidad de individuos de las especies, resultados obtenidos en el sitio de muestreo de 100 M<sup>2</sup> los extrapolaron en una superficie de 10,000 M<sup>2</sup>; y que con esta acción los resultados presentados en el acta de inspección hacen suponer que el sitio muestreado tiene la misma densidad de individuos con diámetros a la altura del pecho y alturas totales similares, cuando en realidad estos parámetros son variables; en cuanto a la densidad esta varía notablemente de un sitio a otro, pudiendo incluso darse la ausencia de alguna especie de un lugar a otro; por lo que los resultados obtenidos del muestreo son erróneos dado que este mismo muestreo se aplicó para el acta de visita de inspección de impacto ambiental número PFPA/29.3/2C.27.5/0002-13 de fecha veinticinco de enero de dos mil trece, en la cual se muestra la misma tabla de resultados de los datos dasométricos estimados, pero en esta se obtiene a base de la relación de un sitio de muestreo de 400 metros cuadrados, en ambas actas comparten el error de la sumatoria total de la columna de numero de arbolado; al respecto esta Autoridad precisa que sus manifestaciones no se encuentran sustentadas con algún medio de prueba que desestime el trabajo de campo realizado por personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa con conocimientos en la materia que se verificó, máxime que se le otorgó el plazo de quince días hábiles para que ofreciera las pruebas que estimare convenientes al procedimiento instaurado sin que ofreciera prueba alguna que desvirtuara las irregularidades cometidas por lo que sus argumentos no resultan trascendentles para resolver en la forma en que se hace.

Por lo que se refiere a que los muestreos son los mismos que sirvieron para el acta de la visita de inspección de impacto ambiental número PFPA/29.3/2C.27.5/0002-13 de fecha veinticinco de enero de dos mil trece, esta autoridad refiere que de acuerdo a lo circunstanciado al acta de inspección antes mencionada efectivamente se advierte la tabla de datos que menciona, pero ello no significa que no pueda hacerse y señalarse en cada una de las actas de actuación realizada por el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa, toda vez que la misma se refiere a la caracterización de la vegetación forestal del sitio inspeccionado tanto en materia forestal como en materia de impacto ambiental, por lo que su manifestación en tal sentido se reduce a una mera manifestación sin trascendencia alguna para el fondo del asunto que se resuelve.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el acta de inspección con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, es un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

## **PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-13.**

**RESOLUCIÓN No. 0101/2017.**

**MATERIA: FORESTAL**



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

### **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De**

conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

#### **PRECEDENTE:**

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

#### **Tercera Época.**

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

### **ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- De**

acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38). Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.



## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-13.

RESOLUCIÓN No. 0101/2017.

MATERIA: FORESTAL



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112.

En cuanto a sus manifestación de que en base a la Ley Agraria, en su Artículo 73, establece que las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido parcialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas; asimismo, en el artículo 74 de este mismo ordenamiento se dice que la propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley; determinando que el reglamento interno del ejido regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido regulará el uso común del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y avecindados respecto de dichas tierras; por lo que el ejido Calderitas en Asamblea General celebrada con fecha 13 de Agosto de 2000 acordó aprobar y expedir el reglamento interno, el cual es el instrumento jurídico formal que tiene por objeto regular la organización socioeconómica y el funcionamiento del ejido, normar sus actividades productivas conforme al régimen de explotación adoptado para garantizar el aprovechamiento integral de sus tierras y demás recursos naturales, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común; dicho reglamento fue elaborado y aprobado por la Asamblea General de Ejidatarios, respetando las costumbres y tradiciones del ejido y con fundamento en los Artículos 27, fracción VII, Párrafos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 23, Fracción I de la Ley Agraria; para efectos del Reglamento Interno, el ejido reconoce y divide las tierras de uso común en: Tierras de asentamiento humano, parcelas económicas o trabajadores y reserva forestal, por ese motivo es que no se solicitó autorización para el cambio de uso de terrenos forestales, puesto que estas tierras de uso común están destinadas para actividades de fomento agropecuario; por otra parte refiere que el predio denominado "Aprovechamiento de Material Pétreo ejido \_\_\_\_\_, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo" fue sometido al proceso de evaluación en materia de impacto ambiental ante la SEDUMA del Gobierno del Estado de Quintana Roo, mismo que después de su análisis y evaluación se determinó que si procedía dicha solicitud autorizándose las obras y actividades mediante oficio

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

## **PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-13.**

**RESOLUCIÓN No. 0101/2017.**

**MATERIA: FORESTAL**



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

de fecha 4 de abril de 2011 en el que se otorga la autorización para llevar a cabo las actividades relacionadas con la extracción de materiales pétreos sujetándose al cumplimiento de todas y cada una de las condicionantes ambientales" (Anexo 1); asimismo se cuenta con el Oficio de Renovación en Materia de Impacto Ambiental No.

emitido por la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente (SEMA) de fecha 30 de abril de 2012, que se cuenta con la aprobación de la asamblea General de Ejidatarios de Calderitas, Quintana Roo de fecha 30 de enero de 2011, para la extracción y aprovechamiento de materiales pétreos, y que se emitió la autorización para tal fin por parte de las autoridades ejidales con fecha 5 de noviembre de 2010, y que también se cuenta con la autorización de Uso de Suelo

de fecha 18 de marzo de 2011, expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Q. Roo; al respecto como el mismo inspeccionado lo reconoce sabe de la división de tierras y los destinos de la misma dentro del ejido, y contrario a ello decidió actuar en contravención de la normativa ambiental al llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y no de uso común como lo pretende hacer creer a esta Autoridad, y el hecho de que se haya obtenido en su momento la autorización correspondiente por parte de la SEDUMA para el aprovechamiento de material pétreo, al igual que la autorización para el uso de suelo, estas no les permitía llevar a cabo ninguna otra actividad que implicara el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, además de que son independientes de la autorización que se debió obtener previamente de la Autoridad Federal Normativa Competente.

Asimismo argumenta que las actividades de remoción de vegetación con el objetivo de la extracción de material pétreo fueron realizadas en su momento por el propietario

, dos meses antes de enfermarse de gravedad y fallecer, por lo que solicita el levantamiento de la clausura y cierre del expediente, **sin embargo continua señalando que reconoce que el desconocimiento de la normatividad ambiental no lo exime de acatar disposiciones aplicables a la materia, pero que en el caso en particular ignoraba que se debía solicitar una autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para las actividades de extracción y aprovechamiento de materiales pétreos, por lo que está en la mejor disposición de acatar los ordenamientos técnicos y legales;** en ese orden de ideas esta autoridad advierte de su manifestación una confesión expresa que es reconocida por la ley como un medio de prueba, de conformidad al artículo 93 fracción I y 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, por lo sus argumentos los realizo con el ánimo de eximirse de la responsabilidad en que incurrió con su proceder al llevar a cabo el cambio de uso de suelo sin contar con la autorización correspondiente que al efecto emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**IV. En ese orden de ideas quedó demostrado durante la substanciación del presente**



## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**  
**INSPECCIONADO:**  
**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-13.**  
**RESOLUCIÓN No. 0101/2017.**  
**MATERIA: FORESTAL**

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

procedimiento administrativo que el inspeccionado no presentó documentación alguna con la que subsane o desvirtúe los hechos e irregularidades que se circunstanciaron en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0004-13 de fecha veinticinco de enero de dos mil catorce, por lo que esta Autoridad determina que el C. incurrió en lo siguiente:

**1.** Infracción a lo dispuesto en el numeral 117 y 118 configurándose la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de no haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en una superficie de 35,449.0 metros cuadrados que se observó en la zona conocida como

Región 16, México, en terrenos del ejido , Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, derivado de la remoción de la vegetación forestal que corresponden a un ecosistema de selva mediana subperennifolia, realizado para el aprovechamiento de material pétreo, lo cual fue constatado al momento de la diligencia de inspección de fecha veinticinco de enero del año dos mil trece.

**2.** Infracción a lo dispuesto en el numeral 163 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo dispuesto en el artículo 37 Bis actualmente 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, de aplicación supletoria, en virtud de la remoción y eliminación de especies de Palma Chit (*Thrinax radiata*) la cual se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez, bajo la categoría amenazada, lo anterior sin contar con la autorización en materia



DELEGACIÓN QUINTANA ROO  
PROCURADURIA FEDERAL  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

## **PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-13.**

**RESOLUCIÓN No. 0101/2017.**

**MATERIA: FORESTAL**



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

forestal expedida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales que implicó la remoción de la vegetación aludida para el aprovechamiento de materiales pétreos en la zona conocida como

Región 16, México, en terrenos del ejido , Municipio de Othón P. Blanco de Quintana Roo.

**V.-** Ahora bien, toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina:

**A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;** El cambio de uso del suelo, ha sido uno de los principales factores que inciden directamente sobre modificaciones a las propiedades de los ecosistemas naturales de una manera mucho más rápida de lo que normalmente ocurriría.

En términos de impacto, podemos señalar que en un contexto local, los efectos ambientales provocados o que pudieran provocarse por el cambio de uso del suelo en una superficie de 35,449.0 metros cuadrados, que se llevó a cabo sin contar con la autorización correspondiente en la zona conocida como

, México, en terrenos del ejido , Municipio de Othón P. Blanco de Quintana Roo, en el que observó la remoción de vegetación de selva mediana subperennifolia con presencia de ejemplares de Palma chit (*thrinax radiata*), especie listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazada, consistente en lo siguiente:

Los cambios de uso del suelo generan impactos permanentes al componente vegetal y al componente suelo, pero además generan efectos de fragmentación de hábitat. En términos

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-13.

RESOLUCIÓN No. 0101/2017.

MATERIA: FORESTAL

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

específicos, la eliminación total de la vegetación forestal, resulta en efectos negativos y deterioro a diferentes niveles estructurales del ecosistema y sus elementos.

### PÉRDIDA DE LA CAPA EDÁFICA ORIGINAL DE LA ZONA

- Como consecuencia de la pérdida de cobertura vegetal, el suelo se vuelve más vulnerable a la erosión hídrica y eólica.
- Se provoca la compactación del suelo con la remoción de la vegetación forestal llevada a cabo en el sitio inspeccionado.
- Se afecta la permeabilidad del suelo en la superficie donde es retirada la vegetación (por la remoción de vegetación forestal) derivada de la compactación del suelo.
- Se provoca una alteración del aporte de materia orgánica al suelo con la remoción total de vegetación forestal.
- En términos generales se modifican las características edáficas y topográficas predominantes.
- Pérdida de la capa vegetal y eliminación del suelo natural, por las actividades de remoción.
- Reducción de la cobertura vegetal por el desbroce de la vegetación, y fragmentación.

### DISTURBIO DE FAUNA LOCAL, PÉRDIDA DE HÁBITAT'S, CAMBIOS EN SUS PATRONES DE DISTRIBUCIÓN

- Reducción de las poblaciones de la fauna terrestre por degradación del hábitat.
- Se produjo una pérdida de microfauna presente en el suelo removido por el desmonte.
- Se ahuyenta y desplaza la fauna del sitio.

### DISMINUCIÓN DE LA CALIDAD ESTÉTICA Y ESCÉNICA

- Se da un deterioro de la calidad estético escénico del paisaje provocado por la actividad.

El eliminar vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

Por otro lado; en términos de servicios ambientales que cumplen los ecosistemas naturales de vegetación forestal; resulta afectaciones en las funciones que cumple la vegetación, entre las que se tienen las siguientes:

Función de contigüidad: La contigüidad es un indicador del potencial del hábitat disponible para especies de flora y fauna, como un sustento de mínimas poblaciones viables.

DELEGACIÓN QUINTANA ROO  
PROCURADURIA FEDERAL  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

## **PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SUBDELEGAZIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-13.**

**RESOLUCIÓN No. 0101/2017.**

**MATERIA: FORESTAL**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Función en el mantenimiento de la vida silvestre: La vegetación forestal provee sitios esenciales para la reproducción, anidación, alimentación para aves residentes o temporales, mamíferos, reptiles y anfibios.

Función de regulación climática: La vegetación forestal es capaz de almacenar y liberar lentamente la energía solar como calor, funcionando como reguladores microclimáticos y regionales.

El cambio de uso del suelo se da en un ecosistema de vegetación de selva mediana, entendida como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y en otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales, que tratándose de una selva se conceptualiza como aquella vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a mil quinientos metros cuadrados, excluyendo a los acahuales.

En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. En este sentido el único tipo de vegetación de selva que se excluye es el acahual que el propio Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala como aquella vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales y que en selva mediana, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea.

El costo por destrucción de los recursos naturales, es un concepto muy difícil de definir dada la complejidad de los elementos que interviene para su cálculo. Actualmente se toman como base los servicios ambientales y el capital natural que el ecosistema ofrece por su propia existencia.

Por lo tanto, de lo anterior se desprende que los daños ocasionados son graves, en virtud de la superficie de afectación realizada al ecosistema de vegetación de selva mediana subperennifolia con presencia de ejemplares de Palma chit (*thrinax radiata*), especie listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazadas en una superficie de 35,449.0 metros cuadrados, que llevó a cabo en el predio ya citado líneas arriba, afectando de igual forma a las diversas especies de

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFP/29.3/2C.27.2/0004-13.

RESOLUCIÓN No. 0101/2017.

MATERIA: FORESTAL



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

flora y fauna silvestre, además de que no dio cumplimiento a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el inspeccionado debió contar con la autorización para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales previamente, para llevar a cabo la eliminación de la vegetación forestal, lo que fue constatado al momento de la visita de inspección correspondiente, toda vez que el objeto de dicho documento es establecer una estrategia de control en relación al aprovechamiento sustentable de los suelos y recursos forestales garantizando la persistencia de éstos a través del tiempo, trayendo consigo el beneficio mutuo de los poseedores del recurso y el ambiente.

Lo anterior son algunos de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar que para las actividades realizadas por el inspeccionado debieron sujetarse a una autorización en materia forestal, para lo cual se debió presentar el estudio técnico justificativo ante la Autoridad Federal Normativa Competente y que es considerado un instrumento de política ambiental, a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el medio ambiente.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

Por lo que para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos bióticos y abiotícos, los factores ecológicos y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse. Deduciéndose que se puso en riesgo los servicios ambientales, lo que podría provocar a futuro la erosión de los suelos, además de que la presencia humana causan tensiones en la reproducción de algunas especies, lo que trae como consecuencia el desplazamiento de la fauna silvestre.

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

## **PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-13.**

**RESOLUCIÓN No. 0101/2017.**

**MATERIA: FORESTAL**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Además, se considera en relación a la especie de Palma chit (*thrinax radiata*), especie listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazada, que son aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

**B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:** En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites, gestiones y estudios para obtener la autorización para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, toda vez que se encontraba obligado a tramitar ante la Autoridad Federal Normativa Competente, dicha autorización por las actividades de remoción y eliminación de vegetación forestal en una superficie de 35,449.0 metros cuadrados, inmersa en un ecosistema de vegetación de selva mediana subperennifolia y que como quedó demostrado de la substanciación del procedimiento en que se actuó no se cuenta con la referida autorización.

**C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:** En el presente caso es de señalar que la conducta en que incurrió el C. , es intencional debido a que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; por lo que el desconocimiento de la legislación aplicable, no lo exime de la responsabilidad en que incurrió.

**D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:** En el presente caso el C. tiene el grado de participación directa e inmediata en el presente asunto, toda vez que del acta de inspección de fecha veinticinco de enero de dos mil trece, se advierte que el antes mencionado es responsable de las actividades de remoción y eliminación de vegetación en un ecosistema de selva mediana subperennifolia, en la zona conocida como

Méjico, en terrenos del ejido , Municipio de Othón P. Blanco de Quintana Roo, en una superficie de 35,449.0 metros cuadrados, por lo que es menester señalar que las actividades de remoción y eliminación total de la vegetación se realizaron bajo su consentimiento y entera responsabilidad con independencia de las actividades para lo cual está destinando la superficie afectada con la remoción de vegetación forestal.

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-13.

RESOLUCIÓN No. 0101/2017.

MATERIA: FORESTAL



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

### E).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

**INFRACTOR:** Por lo que hace a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, se desprende que en ningún momento fue presentado prueba que valorar, puesto que no compareció durante la substanciación del presente procedimiento, por lo que esta autoridad de las constancias que integran el presente procedimiento se advierte el oficio número SEDUMA/DS/SSMA/DGPA/DPA/0714/2011 suscrito por el C. Francisco Javier Díaz Carvajal Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo autoriza al C.

la extracción de material pétreo del predio de nuestro interés señalando en el mismo oficio que dicha zona se encuentra regulada por la Unidad de Gestión Ambiental UGA Ag-58 la cual tiene política de conservación, aunado que dicho material pétreo (piedra y sascab) extraídos serán comercializados como suministro para las obras públicas y privadas y considerando que dicha extracción se hará con apoyo de maquinaria pesada, se advierte que las obras y actividades que llevó a cabo en el predio en cuestión sin duda alguna le causaron un costo monetario, por ende se concluye que su situación económica no es precaria e insuficiente como para no poder solventar el pago de una sanción económica derivado del incumplimiento a la normativa ambiental que se verificó, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental.

**F).- LA REINCIDENCIA:** El artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en el acervo documental de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, no existen elementos que indiquen que el C. , en su carácter de inspeccionado, sea reincidente, por lo que se refiere a la materia que se trata.

**VI.-** Ahora bien, en relación a las medidas de seguridad consistentes en la **Clausura Temporal Total Temporal y la Suspensión Temporal** de las actividades que implican la pérdida de vegetación forestal en una superficie de 35, 449.0 en un ecosistema de selva mediana subperennifolia sin contar con la autorización para el cambio de uso de suelo que emite la



**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

## **PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-13.**

**RESOLUCIÓN No. 0101/2017.**

**MATERIA: FORESTAL**



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Autoridad Federal Normativa, hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, es procedente ordenar el levantamiento de las medidas de seguridad antes mencionadas e impuestas de manera temporal y precautoria y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento; por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá a la zona conocida como

, en terrenos del , Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, para que procedan al retiro de los sellos de clausura generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado.

**VII.-**Por todo lo expuesto en los considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción II, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad determina procedente imponer la sanción administrativa al C. , consistentes en:

**1. MULTA** por la cantidad de **\$ 30,000.00** (treinta mil pesos 00/100 M.N.), equivalente a **465** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometerse la infracción, el salario mínimo general para el Distrito Federal, era de \$ 64.76 (Sesenta y cuatro pesos 76/100 M.N.), por la Infracción a lo dispuesto en el numeral 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción VII también del citado ordenamiento legal antes invocado, en virtud de NO haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en una superficie de 35,449.0 metros cuadrados,



DELEGACIÓN QUINTANA ROO  
PROCURADURIA FEDERAL  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

72

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

### DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

#### SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

#### INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFP/29.3/2C.27.2/0004-13.

RESOLUCIÓN No. 0101/2017.

MATERIA: FORESTAL



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

derivado de la remoción de vegetación forestal en un ecosistema de selva mediana subperennifolia, con presencia de palma chit (*Thrinax radiata*) en la zona conocida como

Méjico, en terrenos del ejido , Municipio de Othón P. Blanco de Quintana Roo, lo cual fue constatado al momento de la diligencia de inspección de fecha diecisésis de diciembre del año dos mil catorce.

**2. MULTA** por la cantidad de **\$ 40,000.00** (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), equivalente a **620** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometerse la infracción, el salario mínimo general para el Distrito Federal, era de \$ 64.76 (Sesenta y cuatro pesos 76/100 M.N.), por la Infracción a lo dispuesto en el numeral 163 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo dispuesto en el numeral 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria derivado de la eliminación de ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*) la cual se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazada, que implico el cambio de uso del suelo en terrenos forestales de la zona conocida como

, México, en terrenos del ejido , Municipio de Othón P. Blanco de Quintana Roo, sin contar con la autorización correspondiente emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente lo que se circunstanció en el acta de inspección de fecha diecisésis de diciembre de dos mil catorce.



DELEGACIÓN QUINTANA ROO  
PROCURADURIA FEDERAL  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-13.

RESOLUCIÓN No. 0101/2017.

MATERIA: FORESTAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

De igual forma se impone como sanción la **RESTAURACIÓN del sitio** donde se llevó a cabo las actividades de eliminación de vegetación forestal característica de un ecosistema de selva mediana subperennifolia con presencia de Palma chit (*thrinax radiata*), en una superficie **no menor a 35,449.0 metros cuadrados**, en la zona conocida como

, México, en terrenos del ejido , Municipio de Othón P. Blanco de Quintana Roo, a como se encontraba en su estado original, antes de realizar la remoción y eliminación de dicha vegetación forestal en la superficie ya referida, de la cual se carecía de la autorización emitida por Autoridad Federal Normativa Competente para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales. Plazo de cumplimiento noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**VIII.-** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, se ordena al C.

, las medidas correctivas siguientes:

**UNO.-** Deberán abstenerse de continuar con cualquier actividad que implique la remoción o eliminación de vegetación forestal de la zona conocida como

en terrenos del ejido Municipio de Othón P. Blanco de Quintana Roo, sin que previamente cuenten con la autorización correspondiente en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, que emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Plazo de cumplimiento: Inmediato.

**DOS.-** En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia del cambio de uso de suelo de la zona conocida como

16, México, en terrenos del ejido , Municipio de Othón P. Blanco de Quintana Roo, deberá sujetarse al procedimiento de autorización de cambio de uso del suelo en





## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFP/29.3/2C.27.2/0004-13.

RESOLUCIÓN No. 0101/2017.

MATERIA: FORESTAL



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

terrenos forestales, a fin de obtener la debida autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales competente, en términos de lo previsto en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 119 de su Reglamento.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, se le otorga al inspeccionado, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de autorización del cambio de uso de suelo de terrenos forestales ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud. Por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, una vez transcurrido dicho término que en su caso se sometió a la obtención de la autorización referida.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha solicitud, con las salvedades de que si la emisión de la resolución de cambio de uso de suelo se retardara, o se acordara alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, el promovente deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, el inspeccionado tendrá la obligación de que al momento de presentar su solicitud, deberá indicar a detalle la superficie y tipo de vegetación cortada o eliminada con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionada en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en el presente



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-13.

RESOLUCIÓN No. 0101/2017.

MATERIA: FORESTAL



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

resolutivo, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, de conformidad al artículo 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La sanción consistente en la RESTAURACIÓN del sitio quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales señalada en el presente numeral.

En caso de NO obtenerse la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la referida sanción señalada en el punto VII del apartado de los CONSIDERANDOS de que consta la presente resolución, en los términos establecidos para su cumplimiento.

**TRES.-** En el caso de que se otorgue la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, señalado en la medida número DOS, la sanción consistente en la RESTAURACIÓN del sitio se conmutará por una medida de compensación consistente en la REFORESTACIÓN, misma que deberá ser llevada a cabo de la siguiente forma:

- a) Deberá elaborar un programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración de áreas forestales o preferentemente forestales para una superficie no menor de 35,449.0 metros cuadrados mismo que deberá contener un cronograma de actividades, el cual debe ser presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo para su aprobación.

PLAZO: Diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la autorización otorgada en su caso por la Autoridad Federal Normativa Competente.

- b) Una vez aprobado el programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración en áreas



## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-13.

RESOLUCIÓN No. 0101/2017.

MATERIA: FORESTAL



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

forestales o preferentemente forestales señaladas en la medida correctiva número TRES inciso a), por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, deberá ejecutarse en los tiempos y términos en que se apruebe, asimismo deberá dar aviso a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, del inicio de los trabajos respectivos y de conclusión de los mismos.

**PLAZO:** Cuarenta y ocho horas siguientes de iniciado los trabajos de reforestación y de concluidos los mismos.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice “se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- *No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.*

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que la inspeccionada diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.**- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, se sanciona al

con una **MULTA** total que asciende a la cantidad de **\$ 70,000.00** (setenta mil pesos 00/100 M.N), equivalente a **1085** días de salario mínimo general vigente en el Distrito.



**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

## **PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-13.**

**RESOLUCIÓN No. 0101/2017.**

**MATERIA: FORESTAL**



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Federal; lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometerse la infracción, el salario mínimo general para el Distrito Federal, era de \$ 64.76 (Sesenta y cuatro pesos 76/100 M.N.).

Así como la **RESTAURACIÓN** del sitio donde se llevó a cabo las actividades de eliminación de vegetación forestal característica de un ecosistema de selva mediana subperennifolia, en una superficie **no menor a 35,449.0 metros cuadrados**, en la zona conocida como

, México, en terrenos del ejido \_\_\_\_\_, Municipio de Othón P. Blanco de Quintana Roo, a como se encontraba en su estado original, antes de realizar la remoción y eliminación de dicha vegetación forestal en la superficie ya referida, de la cual se carecía de la autorización emitida por Autoridad Federal Normativa Competente para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales. Plazo de cumplimiento noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se le hace saber al C. \_\_\_\_\_, que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia forestal, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

**TERCERO.-** Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Finanzas y Planeación en el Estado de Quintana Roo, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

**CUARTO.-** No obstante lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento del C. \_\_\_\_\_, que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando **VIII** de la presente resolución administrativa.

DELEGACIÓN QUINTANA ROO  
PROCURADURIA FEDERAL  
PROTECCION AL AMBIENTE

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0004-13.

RESOLUCIÓN No. 0101/2017.

MATERIA: FORESTAL



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SEXTO.**- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto VI del apartado de CONSIDERANDO de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá a la zona conocida como

Ejido Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, para que procedan al retiro de los sellos de clausura generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal .

**SÉPTIMO.**-De igual forma se hace del conocimiento al C. , que en términos del artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**OCTAVO.**- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. , que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**NOVENO.**- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

## **PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-13.**

**RESOLUCIÓN No. 0101/2017.**

**MATERIA: FORESTAL**



**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES**

Federación el 09 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**DÉCIMO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución al C. en el domicilio ubicado en

, entregándole un ejemplar con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. CAROLINA GARCÍA CAÑÓN DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. CÚMPLASE.

EMMC/YAR.



COLEGACIÓN QUINTANA ROO  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE